



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**CUMPLIMIENTO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS DE
VIOLACIÓN SEXUAL EN MENORES DE 14 AÑOS, (JUZGADO –
2021).**

Para optar el título profesional de ABOGADO

AUTOR

Machaca Mamani, Walter Simerman

ASESOR

Dr. Alberto Velarde Ramírez

Cusco, Julio – 2022

DER SUFI 05 MACHACA MAMANI Walter Simerman

ORIGINALITY REPORT

29% SIMILARITY INDEX	29% INTERNET SOURCES	6% PUBLICATIONS	17% STUDENT PAPERS
--------------------------------	--------------------------------	---------------------------	------------------------------

PRIMARY SOURCES

1	dspace.unitru.edu.pe Internet Source	8%
2	Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega Student Paper	3%
3	lpderecho.pe Internet Source	3%
4	repositorio.unp.edu.pe Internet Source	2%
5	hdl.handle.net Internet Source	2%
6	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Student Paper	1%
7	repositorio.uladech.edu.pe Internet Source	1%
8	intra.uigv.edu.pe Internet Source	1%
9	idoc.pub	

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a la bendición más grande que Dios me dio junto a mi esposa María Joceфина y mi hija Astrid Gabriela. Que me han enseñado a tener paciencia, comprensión, empeño y la inspiración que me llena para dar lo máximo de mí. La que me inspira cada día y me da las fuerzas para luchar y seguir adelante.

A mis abuelos que me guían desde el cielo y por haberme dejado las enseñanzas y los buenos ejemplos.



AGRADECIMIENTO

Agradezco a la divinidad por obsequiarme la vida por iluminarme cada amanecer, a mis padres por sus incansables recomendaciones y el constante apoyo que me brindaron.

A mi madre por estar siempre a mi lado acompañándome en los momentos más difíciles a mi padre que ya no se encuentra en este plano, que siempre me estará guiando en cada paso que doy en la vida.

Un enorme agradecimiento a mi tutor, al Dr. Alberto Velarde Ramírez por sus recomendaciones y la alegría que le caracteriza como persona.



ÍNDICE

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
ÍNDICE	4
RESUMEN	5
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO	7
1.1. Antecedentes legislativos. Fuentes normativas	7
1.2. Marco legal.....	8
1.3. Análisis doctrinario de figuras jurídicas presentes en el expediente y a fines nacional y/o extranjero.....	15
CAPÍTULO II CASO PRÁCTICO	19
2.1. Planteamiento del caso.....	19
2.2. Síntesis del caso	19
2.3. Análisis y opinión crítica del caso.....	23
CAPÍTULO III CASO PRÁCTICO.....	29
3.1. Jurisprudencia nacional	29
CONCLUSIONES.....	33
RECOMENDACIONES DEL CASO	34
REFERENCIAS.....	35
ANEXOS	38

RESUMEN

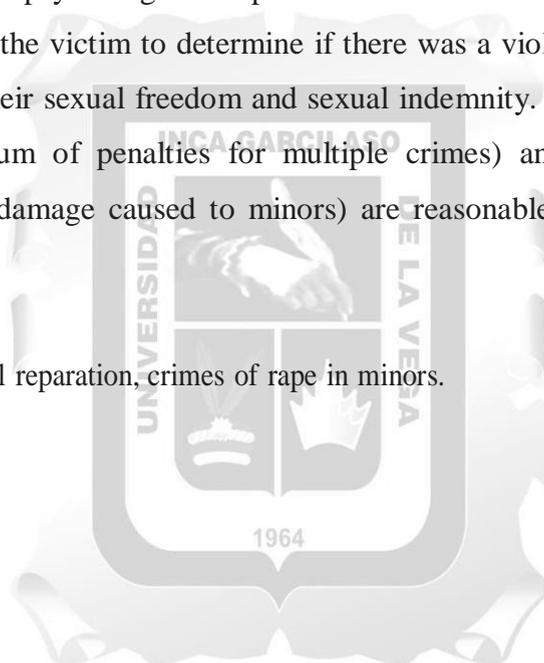
El propósito del presente trabajo de suficiencia profesional radica en analizar el cumplimiento de la reparación civil en los delitos de violación sexual en menores de 14 años, (juzgado – 2021). La metodología consignada en la investigación fue el desarrollo del enfoque cualitativo, el método hermenéutico jurídico y análisis documental. Respecto al análisis del caso práctico podemos concluir que la motivación del Colegiado se encuentra debidamente sustentada en razón a los hechos acontecidos en agravio de las menores de edad, asimismo, interpretando debidamente la norma jurídica en relación con los tipos de delitos del proceso (violación sexual y actos contra el pudor). Además, el apoyo de la pericia psicológica permite recoger la prueba testimonial de la víctima para determinar si hubo un acontecimiento violento en las menores de edad que atentaron contra su libertad sexual e indemnidad sexual. Por lo tanto, la pena efectiva (la suma de penas por la pluralidad de delitos) y la reparación civil (el daño psicológico ocasionado a las menores de edad) son razonables de acuerdo a los fundamentos descritos.

Palabras claves: Reparación civil, delitos de violación sexual en menores de edad.

ABSTRACT

The purpose of this professional sufficiency work is to analyze compliance with civil reparation in crimes of rape in minors under 14 years of age, (court - 2021). The methodology consigned in the investigation was the development of the qualitative approach, the legal hermeneutic method and documentary analysis. Regarding the analysis of the practical case, we can conclude that the motivation of the Collegiate is duly supported due to the events that occurred to the detriment of the minors, likewise, duly interpreting the legal norm in relation to the types of crimes of the process (sexual rape and acts against modesty). In addition, the support of the psychological expertise allows the collection of testimonial evidence from the victim to determine if there was a violent event in the minors that violated their sexual freedom and sexual indemnity. Therefore, the effective penalty (the sum of penalties for multiple crimes) and civil reparation (the psychological damage caused to minors) are reasonable based on the grounds described.

Keywords: Civil reparation, crimes of rape in minors.



INTRODUCCIÓN

El presente estudio pretende analizar el cumplimiento de la reparación civil en los delitos de violación sexual en menores de 14 años, (juzgado – 2021). El presente estudio estuvo motivado por la Ineficacia de las garantías judiciales efectivas a favor de las víctimas de violencia sexual, al no existir fundamento de la acusación o sentencia judicial que sustente el valor del monto de la indemnización.

En el primer capítulo, brindamos como punto de partida un marco teórico que integra premisas normativas, fuentes normativas, marco legal y análisis doctrinario de los datos jurídicos contenidos en el expediente de investigación, por lo que en este capítulo se hace una breve valoración del desarrollo.

En el segundo capítulo, denominado caso práctico, presentamos un planteamiento del problema, resumimos el caso y analizamos aquellas actuaciones procesales en el juicio, priorizando la sentencia de primera instancia para el análisis y opinión respectiva. En este capítulo se desarrolló de forma breve y resumida sobre lo que trata el caso y los actos que inician la controversia.

En el tercer capítulo, denominado análisis jurisprudencial, se dará a conocer la jurisprudencia que sirvieron para resolver el tema, junto con las leyes analizadas y comentadas.

Por último, se publicarán las conclusiones y recomendaciones pertinentes en los puntos correspondientes al presente trabajo de suficiencia.

CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes legislativos. Fuentes normativas

Proyecto Oficial de 1859

En este proyecto del Código Penal 1859 se propuso regular todo atentado de violencia sexual en adolescentes de 14 años a menos, determinada como un hecho carnal cometida a mujeres menores de 14 años, aunque sea con su consentimiento. Asimismo, es considerado agravante de la pena aquellos que tengan posesión de autoridad frente a la menor siendo estas personas con parentesco cercano (hermanos, padres, tíos, etc.), maestros o cualquier persona que cometa abuso de su autoridad en contra de la menor.

El Código Penal de 1863

En este Código se busca regular el delito conocido como sodomía, teniendo en cuenta el artículo 269 (2do párrafo) dentro de lo cual se establece que dicha pena, incurre en aquel abusador de una fémina impúber, a pesar del consentimiento existente (...). Este código permite al agravante bajo el artículo 278 tener en consideración lo siguiente: “Si el delito es cometido hacia una impúber sin padres o personas a cargo, puede acusar indistintamente del pueblo o lugar, procediendo de tal forma el oficio”.

El Código Penal de 1924

Dentro del presente Código Penal en el tercer apartado, tipifica los atentados en contra la ética, como el accionar contra el libre albedrío y el honor sexual. Bajo el artículo 199 se pretende controlar el delito de violencia sexual contra una impúber, la cual fue modificada por el Decreto Ley N°20583 en 1974, estableciéndose el castigo de muerte para quienes se encuentren culpables de violentar a infantes de siete años a menos, además de la privatización de la libertad de 10 años a más.

1.2. Marco legal

La reparación civil en la normativa peruana

Reparación civil

Artículo 92, reparación civil.

Se especifica de forma agrupada con la pena, siendo ello un derecho de la víctima, por lo que debe cumplirse y dar efectividad dentro del tiempo que dure la cadena. Por lo cual el juez garantiza su comentario.

Comentario: Se sabe que todo acto incorrecto (delito) desencadena efectos que van desde la pena, a la aceptabilidad del delito en relación al autor. Ante ello, los casos establecidos por daño irreparable sobre todo hacia una persona, corresponden en asumir la pena respectiva y la remuneración civil reparativa.

La reparación civil es el punto de conexión entre el Derecho penal y el Derecho civil, ya que se aprecia la doble acción de las consecuencias jurídicas del atentado o delito, que llegan a ser la pena, así como la reparación; además es mencionada como el resarcimiento del daño ocasionado a una persona por otra, en forma de bien o beneficio económico, que restablezca en parte la paz pública y el de la víctima (Quintana, 2020).

Un acto punible ejecutado en contra de otro individuo, sobre todo que el caso sea un infante o adolescente, desarrolla consecuencias en el aspecto jurídico y penal, que como ejemplo se toma a las medidas de seguridad, en resguardo de la víctima, o la pena privativa de la libertad; sino que aparte interviene en el aspecto civil, es aquí donde la reparación civil, hace su aparición, permitiendo que la víctima adopte una forma de solución a su problemática (Quintana, 2020).

El código penal peruano lo avala siendo establecido y regulado dentro de los parámetros de los artículos comprendidos del 92 al 101, esto apoya a sentar normas que permitan ante un acto delictivo, la ejecución de la justicia.

Artículo 93° La Reparación Comprende:

- 1.- En el caso posible, la reposición del bien, o contrario se ejecuta el pago valorativo
- 2.- La devolución de daños y perjuicios, gracias a la indemnización.

Comentario: Este apartado refiere a la comprensión de la restitución obtenida por medio de un atentado, o en efecto adquirida a través de un pago de valor, el cual abarca de manera igualitaria la devolución de daños y perjuicios, mediante un pago monetario, a la víctima o personas ofendidas poseedoras de dicha reparación.

La responsabilidad civil, se adecua a un régimen independiente del cohecho, a pesar de que se elimine la responsabilidad penal; además esta puede ser trasladada a sus herederos; pero está en su mayoría no llega a ser proporcional al delito cometido, enfocándose en sí, al daño originado a la víctima, siendo su único propósito allanar el malestar efectuado por la conducta del agresor, en beneficio de la víctima (Arias, 2021).

Artículo. 94° Restitución del Bien:

Esta se ejecuta con el bien impuesto, pese a que terceros lo tengan en posesión, sin incurrir en los derechos o afectación de los mismos, que infrinjan en presentar una reclamación posterior a ello.

Comentario: La reparación civil, da a conocer que por disposición legal se debe verificar la reposición del bien en cuestión, pero, en primer término, efectuando su ingreso, en el proceso siendo un representativo abono de la indemnización de su valor.

La restitución, es una de las formas de reparación preferente del código penal, dentro de nuestro contexto nacional, en el manejo de reparar e indemnizar los daños, además, esta se desenvuelve en la implicancia de delitos graves, que puedan facultar su reposición (Gonzales & Moreto, 2019).

Asimismo, en este apartado, algunas cuestiones a observar es el tipo de bien, que pueda fungir como parte de la restitución, y donde la víctima, pueda sentir que se la resarcido en parte, el daño afectado contra su persona, en cuanto a los casos de violación sexual, es difícil tomar en cuenta, una reposición de un bien material, siendo que el daño ha sido generado en un nivel más allá de lo material (Gonzales & Moreto, 2019).

Violación sexual en la normativa peruana

Inicialmente se cuenta con la Carta Magna, tomando en cuenta a las personas y sus derechos relevantes. Siendo el efecto, la Constitución Política del Perú (1993) dentro de su art. 2° inciso 1 disponiendo de lo siguiente:

“Cualquier individuo dispone del derecho: 1. A la vida, a su autenticidad, a su entereza moral, física, psicológica y a su accionar del libre albedrío.
(...)”

Por otro lado, dentro del contexto nacional de la Constitución Política, en el artículo 2° inciso 24, literal h, hace referencia a la priorización en la seguridad de la víctima detallando que:

“Cualquier individuo dispone del derecho:

24. A la libertad y a su estabilidad personal.

En efecto: h. Ninguna persona puede ser víctima ya sea de violencia física, moral, psíquica, ni mucho menos ser sometida a tratos humillantes que atenten contra la vida. De llegarse a evidenciar estos malos tratos se procede a solicitar de forma inmediata exámenes médicos hacia el agraviado para proceder la denuncia. Por otro lado, las declaraciones obtenidas pueden carecer de valor si se evidencian testimonios falsos, lo que significa incurrir en responsabilidad.

La violación, es expresada como una agresión sexual a un individuo, que en su mayoría llega a ser una mujer, sin tomar en cuenta, el consentimiento de la otra persona, o, solo por satisfacer un impulso sexual, esta agresión ocurre con la penetración del aparato reproductor del varón en la vagina, ano o boca de la fémina,

siendo la intimidación, uno de los recursos utilizados, o cuando la víctima no dispone del uso de sus facultades.

Este acto es uno de los que cuenta con mayor presencia, en nuestro territorio nacional, agravando la situación de seguridad en mujeres, otro punto, es que muchos de estos actos quedan impunes, donde solo un mínimo porcentaje, obtienen justicia, lo que impide un proceso correcto, para lograr el objetivo de resarcir el daño original; los elementos para que una violación se desarrolle son: acto sexual ilegítimo con una mujer; violencia o amenaza; nulo consentimiento; y la voluntad criminal (Varanga, 2018).

El Código Penal

Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad

Es el accionar cometido por acceso vaginal, o en cualquiera de sus formas, junto a la realización de acciones como la inserción de objetos o partes del cuerpo en la intimidad de una menor. Estos actos son reprimidos por:

1. Si se identifica que es menor de 10 años, imponiendo la cadena perpetua.
2. Si se identifica que cuenta con 10 a 14 años, se impondrá una pena mayor a 35.

La violación sexual en menores de edad, converge en una problemática social, que esta presente a nivel mundial, siendo asignado como el maltrato, abuso o agresión en niños o adolescentes, realizado por un familiar, un conocido, o alguna tercera persona (Cáceres, 2019).

A su vez, se conceptualiza como el abuso sexual enfocado en una población infantil, infringido por un individuo adulto, que sobrepasa los 18 años, siendo varón o mujer, para cumplir un fin meramente de satisfacción sexual, a pesar de los derechos que rigen en la vida de los niños y adolescentes, revocando esos derechos a la fuerza, es así que se necesita la protección ante estos hechos que van sobre la naturaleza sexual, afectando su madurez (Cáceres, 2019).

Ley N° 30364 - Ley para la prevención y erradicación sobre la violencia en mujeres y su grupo familiar, reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.

Esta ley tiene como propósito de sancionar, erradicar y prevenir la violencia en la mujer. Además, se toma en cuenta a la CEDAW; e instrumentos internacionales que buscan definir y cumplir las obligaciones adquiridas y/o adoptadas a favor de todas las mujeres.

Asimismo, la Ley N° 30364 y el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, bajo la disposición reglamentaria, cuentan con parámetros protectores con relación a la violencia en contra de toda mujer y el grupo familiar.

Dichas disposiciones son emitidas tras una revisión y calificación exhaustiva de especialistas, respondiendo a 3 nociones necesarias: necesidad, urgencia y peligro en la demora. Cabe destacar que los parámetros protegidos se direccionan a la víctima y la posibilidad de brindar condiciones básicas, permitiendo de tal forma un desarrollo adecuado para las actividades cotidianas, sin estar expuesto a peligro o acecho del agresor (Ministerio Público, 2006).

La aplicación de la ley 30364, en nuestra nación, en todos los aspectos y ámbitos, ha generado desde su promulgación y desarrollo, así como en su desenvolvimiento en el ámbito legal, ha desarrollado una infinita diversidad de beneficios, así como aportes, que son otorgados por las medidas preventivas, que cuentan con el fin de resguardar la estabilidad física, psicológica, laboral, económica, personal, familiar, y cualquier otra área que pueda correr riesgo de verse afectada, ante algún evento peligroso por parte de una persona, hacia las mujeres (Neira, 2021).

A pesar de todos estos puntos beneficiosos, algunos investigadores de las normativas peruanas, expresan que aun cuenta con vacíos, que por el momento no se han regularizado, específicamente en puntos como medidas protectoras para la víctima, y el distanciamiento del agresor, hacia su víctima.

Por otro lado, uno de los retos que también toman relevancia sobre este enfoque es que deben figurar o mencionar apartados, que sean contrastables en toda población peruana, siendo a veces las personas de las regiones rurales o alejadas los más afectados, por la ineficacia del cumplimiento de estas normas, así como la demora en las mismas, situación que no hace más que agravar el proceso normativo, y que no se establezcan las pautas o normas de justicia, aplicados en este tipo de casos, siendo que la violencia a las mujeres en sus indistintas formas, terminan por desarrollar un retraso, en el progreso del cumplimiento en la ley (Neira, 2021).

Sobre la violencia física en la mujer, se pueden definir como la fuerza mal empleada de un hombre, para someter a una mujer, por intermedio de golpes, empujones, manotazos, daños con algún objeto duro o punzocortante, esto con fin de obligar a que cumpla con sus requerimientos, causando afectaciones como lesiones, moretones, flagelos, y si es un caso más grave, puede llegar al límite de la muerte (Vera, 2019).

La violencia psicológica esta anexada al daño emocional propuesta por el agresor, hacia su víctima, en un gran número de casos, este tipo de violencia es impuesto por la pareja sentimental de la fémina, esta se da mediante, insultos, reclamos, humillaciones, reproches, amenazas, y demás aspectos que generen una reducción en el autoestima de la víctima, además, de temor, fisuras psíquicas, que ponen en peligro, el desenvolvimiento normal de sus actividades diarias, aparte de ello, puede desarrollar una dependencia emocional hacia su agresor, normalizando esta situación (Vera, 2019).

La violencia sexual, es todo acto obligatorio de carácter sexual, empleado por la fuerza y sin un consentimiento, se da a través de la penetración, de la introducción de algún objeto contra natura, reproducción y visualización de material pornográfico bajo sometimiento, esta violencia degenera la salud física y emocional de la víctima (Vera, 2019).

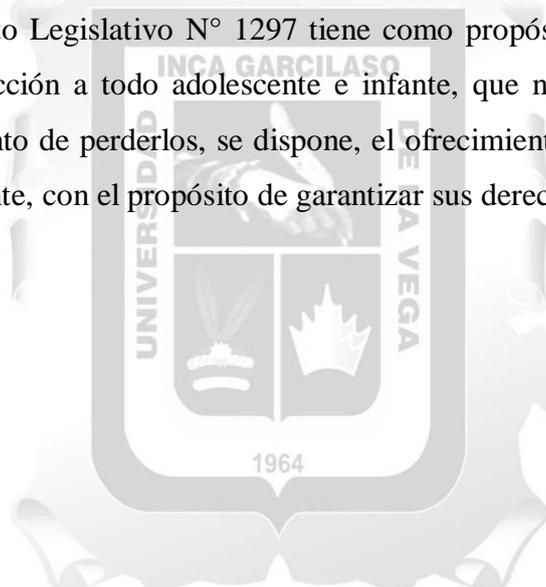
Como último punto, se toma a la violencia económica, es el daño sobrestimado en los ingresos económicos, con relación al ambiente familiar; otro aspecto es el gasto impuesto, de una persona hacia su pareja para solventar todas sus necesidades, incluso

para terceros, o para hábitos negativos, que solo generaran problemas a la relación de pareja (Vera, 2019).

Por otra parte, los parámetros protegidos están reglamentadas en la Ley N° 30364, disponibles dentro del Capítulo II, desarrollando el tema bajo el artículo 32°, mencionando que:

Permiten anular y contrarrestar los efectos perniciosos de la violencia accionada por el victimario, infringiendo las normas de la víctima en sus actividades cotidianas. Estas medidas tienen como propósito resguardar y proteger la integridad en todas sus áreas. Cabe destacar que el juzgado dictamina ello, estudiando a la víctima, el riesgo posible y su protección.

Además, el Decreto Legislativo N° 1297 tiene como propósito único proporcionar resguardo y protección a todo adolescente e infante, que no cuente con cuidados parentales, o a punto de perderlos, se dispone, el ofrecimiento de protección a todo adolescente e infante, con el propósito de garantizar sus derechos.



1.3. Análisis doctrinario de figuras jurídicas presentes en el expediente y a fines nacional y/o extranjero.

México

Los principales instrumentos internacionales son de gran importancia para la protección de víctimas y su derecho de reparación integral. Por lo tanto, Navarrete (s.f.) precisa que:

La reparación civil es considerada un derecho en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos construido partiendo de tratados internacionales, resoluciones protectoras y garantía de DD. HH como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos (en adelante CIDH). Teniendo en cuenta dictámenes consultivos frente a errores a efecto de eventualidades.

Cabe destacar que los instrumentos necesarios en México están comprendidos por la Ley General de Víctimas (LGV).

Es decir, esta “Ley consiste en tener un enfoque centralizado en proteger a las víctimas con el objeto de visualizar aquellos mecanismos tutelares que garanticen un efecto positivo de sus derechos, examinados tanto bajo los estándares internacionales como en la propia Ley” (Comisión Ejecutiva de Atención a las Víctimas, 2015, p.28).

En otras palabras, la Ley General de Víctimas (2013), en su art. 26° menciona que:

Las víctimas deben ser reparadas en todas sus formas y maneras, debido al daño generado por un tercero, aunando parámetros restituibles, rehabilitantes, compensatorios.

Ecuador

En el apartado de esta nación, la reparación integral fue recopilada de la Constitución de la República, a través de sus leyes y códigos restituibles en el derecho humano:

El art. 78° de su actual constitución, regula la reparación completa en beneficio de la víctima, expresando ante ello que:

Las víctimas que han sido infringidas deben contar con protección especial, avalando su no revictimización, cuidándose de posibles ataques o intimidaciones, ejecutando para ello, un sistema protector que asista a víctimas, testigos y participantes procesales.

Chile

En el apartado de esta nación, en el art. 83° de su Constitución Política, sobre la víctima del delito expresa que:

El Ministerio Público, será la única entidad que estudie los hechos de delito constituido, asignando la participación punible e inocencia del imputado. Asimismo, adopta parámetros que cuiden de la seguridad en la víctima, así como de los testigos.

Bolivia

En el apartado de esta nación, en el art. 91° de su Constitución Política, sobre la reparación hacia la víctima del delito registrado, expresa que:

La legislación boliviana establece en su código Penal, sobre la responsabilidad civil denota que:

1. La reposición de bienes del ofensor, serán puestos en entrega, siendo, aunque sea el otorgamiento por un tercer poseedor.
2. La restitución del perjuicio causado.

3. El indemnizar la totalidad del daño impuesto a la víctima, familiares e incluso a otro individuo, estableciendo un monto correcto determinado por el juez, aquí se expresa el gasto producido por la víctima, para lograr su recuperación sobre la salud física y emocional, el restablecimiento del daño y su reeducación.

En el art. 94 se permite la creación y reglamentación de una Caja de Reparaciones, en el manejo de los siguientes casos:

1. Víctimas del delito, en caso de insolvencia.
2. A las víctimas de error judicial
3. A las víctimas, en caso de no determinarse el causante del estado de necesidad.

España.

En el apartado de esta nación, en el art. 110° de su Constitución Política, en el apartado del capítulo I, sobre la reparación o responsabilidad civil hacia la víctima del delito registrado, las faltas y costas procesales expresa que:

- 1º. La restitución.
- 2º. La reparación del daño.
- 3º. La indemnización de perjuicios materiales y morales.

Artículo 112.- La reparación del daño establece en obligaciones o designaciones de realizar que el Juez o Tribunal atendiendo a través de un procesamiento sobre la naturaleza, condiciones personales y patrimoniales del culpable, finiquitando si es que han sido desarrolladas y cumplidas por él mismo victimario, que restituye el honor y la integridad de su víctima, en relación al perjuicio causado

Artículo 113.- La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros.

Colombia

En el apartado de esta nación, en el art. 96° de su Constitución Política, sobre la víctima del delito registrado, expresa que:

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

- a) A recibir, en el procedimiento, un trato humano y digno
- b) A la protección de su intimidad, familiares y testigos a favor
- c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos
- d) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses
- e) Adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto
- g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal
- h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral
- i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley
- j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor en el evento de no conocer el idioma oficial.

CAPÍTULO II CASO PRÁCTICO

2.1. Planteamiento del caso

En la presente investigación plantearé el análisis de un caso práctico que se realizará mediante el análisis documental del expediente con el propósito de sustentar el trabajo de suficiencia profesional; por lo tanto, se exhibirá en el caso actual una exhaustiva investigación sobre la sentencia y casación relacionada con nuestro tema de Violación sexual de menor de edad.

Por lo tanto, el estudio corresponderá a analizar el Expediente N° 00061-2010-0-1010-JR-PE-01 en contrariedad de la libertad sexual, en su apartado de violación de la libertad sexual, sub tipos violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor de menores de iniciales A.V.H., G.R.C.C., D.L.L.F. y M.A.H.

2.2. Síntesis del caso

Fundamentos de hecho

Se expresa en la actual acusación fiscal a H.Ñ.C. como autor del atentado contra la libertad sexual, en su modalidad de violación de la libertad sexual, sub tipos violación sexual de menor de edad de 10 años, en agravio de la menor de iniciales A.V.H. (06 años); previsto y sancionado en el artículo 173 inc. 1 en el Código Penal; Violación sexual de menor entre 10 a 14 años de edad en agravio de la menor de iniciales M.A.H (12 años de edad), sancionado por el artículo 173 inc. 2 del Código Penal y sub tipo de actos contra el pudor de menores entre 7 y 10 años de edad en agravio de las menores de iniciales D.L.L.F. (7 años) y G.R.C.C. (7 años) sancionable y previsto en el artículo 176 inc. 2 del Código Penal.

La pretensión civil del señor fiscal sobre la reparación civil hace la petición de la suma de S/. 1,500.00 soles en beneficio de la menor de iniciales G.R.C.C y de S/. 4,000.00 soles en beneficio de la menor de iniciales M.A.H. Para las otras menores no solicita reparación civil, porque sus progenitores se constituyeron en actores civiles.

La defensa del actor civil solicita por las menores con iniciales A.V.H. y D.L.L.F en noción de la reparación civil cuya suma es de S/. 10,000.00 soles.

La actuación probatoria en el juicio oral

El imputado manifestó que no admite los cargos por lo que se considera inocente.

Declarando lo siguiente respecto a las menores de edad:

- Relacionado a la menor de A.V.H. la conoce porque su familia se trataba como hermanos; que el 24 de setiembre del 2009, hizo limpieza y encontró un juguete de celular color rojo, en una de las aulas, lo puso en su bolsillo y como la niña le trataba como tío, le pidió que le regala, la niña le siguió alcanzando hasta la puerta de su habitación que quedaba cerca a los juegos infantiles, sacando ella misma el juguete, además le pidió diez céntimos; que lo indicado en sus manifestaciones policiales, lo hizo porque estaba incentivado por los policías, que no hizo actos de tocamiento a la menor.
- A la menor M.A.H. no la conoce, sus padres si los conoce; no recuerda que pasó en la fecha señalada y que nunca ultrajó a la menor.
- A la menor D. L.F. conoce a la menor en la institución educativa, conoce a sus padres, pero señala que nunca ultrajó a la niña.
- A la menor G.R.C.C, no la conoce, pero a la madre sí, no recuerda lo sucedió, y precisa que no hizo tocamientos a la menor.

En resumen, el imputado niega los cargos imputados por el Fiscalía.

La valoración de los medios probatorios

1. Respecto a la menor de iniciales A.V.H. se puede colegir que el acusado ha introducido su dedo en la vagina de la menor; no obstante, con el examen de los peritos se ha establecido que el procesado, claramente no tuvo acceso carnal con la menor, pues los peritos indicaron que no encontraron desfloración himeneal ni signos de actos contra natura en la menor; siendo,

el elemento objetivo del tipo penal de violación sexual de menor de edad, consistente en tener acceso carnal, no se encuentra probado; en otras palabras, los hechos no se adecuan al tipo penal del artículo 173 del Código Penal, siendo innecesario los otros elementos del delito; por lo tanto, en ese extremo se debe absolver al imputado.

2. La menor agraviada de iniciales M.A.H. ha manifestado que había sido ultrajada sexualmente por parte del acusado hasta en tres veces en la habitación que tenía en la institución educativa; además, señala que fue amenazada por el acusado diciendo que si contaba algo iba a matarla con un cuchillo. Respecto a ello, el Certificado Médico Legal ratifica que se diagnostica la presentación de signos de desfloración antigua; muestra negativa de signos contra natura entre ellos; por otro lado, el acusado acreditó que introdujo en la vagina de la menor su dedo, estado que se adecua al tipo objetivo del artículo 173 del Código Penal.

Asimismo, el perito psicológico expresa en el protocolo de la Pericia Psicológica que la menor evidencia “reacción ansiosa de tipo estrés agudo, asociado al abuso sexual; con indicadores de retardo mental; con dinámica familiar disfuncional”, demostrándose con este hecho que la menor agraviada ha sido afectada en su formación psicológica por su corta edad en que ha sido sometido al acto sexual.

3. Respecto al crimen de actos contra el pudor de menor de edad con iniciales D.L.L.F. manifestó que el imputado le llevaba con engaños a su habitación a cambio de dulces o comida, incluso precisó que si su mamá preguntaba porque se demoraba debía decir que tardó porque su profesor le hizo quedar; además, la menor mencionó que no contó por miedo y porque no quería acordarse de su agresor.

En cuanto al Protocolo de Pericia Psicológica se informa que la menor evidencia trastorno emocional con ansiedad asociado a estresor tipo abuso sexual y que la menor requiere apoyo psicoterapéutico. Enfatizando la psicóloga que la menor decía la verdad, que si hubo tocamientos y había

coherencia en su relato. Por lo tanto, la conducta del procesado es culpable, porque el agente en el accionar de la comisión en los actos, mostraba una plena capacidad de ejercicio, es decir, no era inimputable, vulnerando la indemnidad sexual de la menor.

4. Respecto al delito de actos contra el pudor de menor de edad de iniciales G.R.C.C. La menor precisa que el acusado le ofreció galleta llevándola a un cuarto de depósito de pintura y le hizo sentar en una silla, después manoseo sus partes íntimas, comunicándose al director de su escuela donde procedió a llamar la atención al acusado.

De acuerdo al Protocolo de Pericia psicológica señala que la menor presenta indicadores de anterior tocamiento indebido, sugiriendo apoyo psicológico. Por lo tanto, la conducta del procesado es culpable, porque el agente mostraba una plena capacidad de ejercicio ante los hechos, es decir, no era inimputable, vulnerando la indemnidad sexual de la menor.

Evaluación de la pena, tras establecer la responsabilidad del procesado a los delitos de violación de la libertad sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales M.A.H. y por el delito de actos contra el pudor de menores en agravio de las menores de iniciales D. L.L.F. y G.R.C.C.

Fallo

- Se absuelve de culpa y pena al acusado de la acusación fiscal por el delito contra la Libertad, en su modalidad de violación sexual, subtipo violación de la libertad sexual de menor de edad de 10 años en agravio de la menor con iniciales A.V.H.
- Disponemos que consentida ejecutoriada cree la presente sentencia activa la causa respecto al delito de material solución previa anulación de los antecedentes penales y policiales desarrollados en el proceso.
- Condenado al acusado como autor del delito de la libertad, en modo de violación sexual, subtipo violación de la libertad sexual de menor de edad menor de 12 años en agravio de la menor de iniciales M.A.H. y por el delito contra la libertad,

en modo de violación sexual de menor de edad subtipo actos contra el pudor de menor entre 7 y 10 años de edad en agravio los menores de iniciales D.L.L.F. Y G.R.C.C. y como tal imponemos 35 años de pena privativa de la libertad efectiva, entendiendo que el descuento de la carcelería que purga desde el 2 de octubre del 2009, vencerá el primero de octubre del 2044 que será puesto inmediatamente en libertad, no habiendo proceso penal pendiente.

- Ordenamos al sentenciado pagar el concepto de reparación civil en retribución a la agraviada M.A.H. por la suma de 5000 soles y el favor de las menores D.L.L.F. y G.R.C.C. por la suma de 3000 soles a razón de 1500 nuevos soles para cada una de ellas.

2.3. Análisis y opinión crítica del caso

Respecto al caso práctico se debe analizar lo siguiente:

- El delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de las menores de edad A.V.H. y M.A.H, se encuentra tipificado en el artículo 173, inc. 1 y 2 y última parte del Código Penal. Así tenemos que la norma citada establece:
 - a. Violación Sexual de Menor de edad: Accionar cometido por acceso vaginal, o en cualquiera de sus formas, junto a la realización de acciones como la inserción de objetos o partes del cuerpo en la intimidad de una menor. Estos actos serán reprimidos con penas privativas en la forma de:
 1. Si la víctima es menor de 10 años, la cadena perpetua es la pena establecida.
 2. Si la víctima cuenta con 10 a 14 años, serán entre 30 a 35 años
 3. Si la víctima cuenta con 14 a 18 años, será entre 25 a 30 años, de pena establecida.

Si el agente cuenta con una relación con la víctima, que influya en la confianza, la pena será otorgada como cadena perpetua.

Respecto al análisis de la norma, en el aspecto del delito materia de análisis necesita:

Elemento objetivo: el comportamiento consiste en tener acceso carnal por vía vaginal, o en cualquiera de sus formas, junto a la realización de acciones como la inserción de objetos o partes del cuerpo en la intimidad de una menor.

Elemento subjetivo: Se requiere necesariamente el dolo; en otras palabras, lucidez y conciencia al acceso carnal con una menor de edad.

También consideramos pertinente hacer algunas definiciones que permitirán entender de mejor manera el tipo objetivo.

Acceso carnal: Actos de penetración sexual del órgano genital masculino en el cuerpo de otra persona, independiente de su sexo, y por vía normal o anormal.

Actos análogos: ingreso de objetos o partes del cuerpo, tras vía vaginal o anal en una menor.

- Respecto a las menores de iniciales D.L.L.F. y G.R.C.C., el artículo 176-A, prescribe:

b. Actos contra el pudor en menores: “Acceso carnal sin propósito, sobre un menor de catorce años, imponiendo el hecho sobre sí mismo o un tercero, indebidos toqueteos en sus partes privadas, Estos actos serán reprimidos con penas privativas en la forma de:

1. Si la víctima es menor a 7 años, será de 7 a 10 años, la pena establecida.
2. Si la víctima tiene de 7 a 10 años, será de 6 a 8 años, la pena establecida.
3. Si la víctima tiene de 10 a 14 años, será de 5 a 8 años, la pena establecida.

Si la víctima sufre un grave daño físico o psicológico, por parte del agente, la pena será de 10 a 12 años de pena establecida.

Por lo tanto, para la configuración de este delito se requiere de los siguientes elementos:

El elemento objetivo: ejecutar sin propósito del acceso carnal, en una menor de 14 años u obligar a efectuar tocamientos indebidos en sus partes privadas o actos libidinosos.

Elemento subjetivo: es necesariamente requerir el dolo, es decir conciencia del hecho contra el pudor en menores de edad.

Por la naturaleza y los bienes jurídicos en juego, el ilícito de actos contrarios al pudor implica ya en sí mismo cierto nivel de degradación, humillación y vejación de las víctimas. El componente degradante o vejatorio es pues en cierto modo sustancial a aquella conducta que vulnera ámbitos íntimos de pudor sexual e indemnidad.

De acuerdo a la determinación de la pena: el Colegiado para establecer la pena que le corresponde al acusado, tomará en cuenta el procedimiento establecido en el Acuerdo Plenario N° 04-2009/CJ-116.

- a. El concurso real de delito: Regulado por artículo 50 del Código Penal. Esta situación se presenta porque el acusado en diferentes momentos ha cometido el delito de violación sexual de menor y actos contra el pudor de menores, afectando el mismo bien jurídico que es la indemnidad sexual.
- b. El agente en el concurso real de delitos, establece el enjuiciamiento del proceso penal, guardando semejanza con el presente caso, lo que da lugar a una imputación acumulada.
- c. En la ejecución de la pena concreta aplicable, en caso del concurso real de delitos, se establecen parámetros asignados del principio de acumulación.

Siguiendo lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, pasamos a determinar la pena del modo siguiente:

A. Identificación con una pena básica y una pena concreta parcial para cada delito integrante del concurso.

En el presente caso, para el delito de Violación Sexual de menor de edad, la pena conminada se encuentra tipificada en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, la misma que viene a ser pena restringida de la libertad entre 30 a 35 años.

Para el delito de Actos contra el Pudor de menor de edad, la pena conminada se encuentra tipificada en el artículo 176-A del Código Penal modificado por la ley N° 27459, la misma que viene a ser pena restringida de libertad de 4 a 6 años.

B. Determinación de la pena concreta parcial para cada delito: la misma que se va a obtener atendiendo a las circunstancias correspondientes de la comisión del delito y la situación personal del agente. En el presente caso, para establecer cada pena concreta, no existen circunstancias especiales que atenúen o agraven la pena por debajo o por encima de la pena básica indicada para cada delito, por lo que, la pena se ha de individualizar atendiendo a las circunstancias dispuestas por los artículos 45 y 46 del Código Penal.

Carencias sociales que haya sufrido el agente, el procesado es empleado público, tiene bienes de su propiedad, situación que nos lleva hacia el extremo superior de la pena.

Su cultura y costumbre, el agente tiene estudios primarios incompletos, no tiene antecedentes penales ni judiciales, situación que también nos lleva hacia el extremo inferior de la pena.

Naturaleza de la acción: el actuar del procesado fue eminentemente doloso, no respetó la condición de minoría de edad de las víctimas.

Situación económica social: el agente según refirió tiene siete hijos, con un bien inmueble en Pumacurco – Lamay – Calca, con un ingreso mensual de

ochocientos nuevos soles, este aspecto nos lleva hacia el extremo superior de la pena.

La extensión o peligro causado: el daño producido a las víctimas es de suma gravedad, puesto que afectó el desarrollo psicológico normal de las menores de edad, lo que también nos lleva hacia el extremo superior de la pena.

Las circunstancias descritas, nos llevan a establecer la pena concreta para cada delito en el presente caso, en el extremo superior señalado en cada norma.

En la segunda y última etapa, en el cumplimiento de la precedente, el juez adiciona las penas, obteniendo un resultado que establece la pena total. Sin embargo, esta pena debe ser sometida a una doble validación.

Primeramente, es evaluar que la pena no exceda los 35 años si es una pena privativa temporal, además a que no exceda al doble de la pena concreta parcial propuesta para el delito. En caso se supere cualquiera de las dos antes mencionadas, se debe reducir hasta los 35 años.

La determinación de la reparación civil: El daño causado debe ser resarcido por un monto que permita repararlo, atendiendo a la naturaleza de los eventos criminosos (esto es los actos contra la libertad sexual de menores, el no respecto a la indemnidad sexual de las menores); así como a la capacidad económica del inculpado, esto es su solvencia económica (empleado público con un ingreso mensual de ochocientos nuevos soles), así como debe tenerse en cuenta la magnitud ocasionada por el evento criminoso (el daño a las víctimas, quienes han sido gravemente afectadas en su desarrollo psicológico y para su recuperación requerirán un tratamiento terapéutico).

Respecto a lo resuelto por el Colegiado:

- Condenado al acusado como autor del delito de la Libertad, en su modo de violación sexual, subtipo violación de la libertad sexual de menor de edad menor de 12 años en agravio de la menor de iniciales M.A.H. y por el delito contra la libertad de modo de violación sexual de menor de edad subtipo actos

contra el pudor de menor entre 7 y 10 años de edad en ultraje de los menores de iniciales D.L.L.F. Y G.R.C.C. y como tal imponemos 35 años de pena restringida efectiva, la misma que con el descuento de la carcelería que viene purgando desde el 2 de octubre del 2009, vencerá el primero de octubre del 2044 qué será puesto inmediatamente en libertad, al no contar con proceso penal pendiente.

- Ordenamos al sentenciado pagar el concepto de reparación civil a favor de la agraviada M.A.H. por la suma de 5000 soles y el favor de las menores D.L.L.F. y G.R.C.C. por la suma de 3000 soles a razón de 1500 nuevos soles para cada una de ellas

La motivación del Colegiado se encuentra debidamente sustentada en razón a los hechos acontecidos en agravio de las menores de edad, asimismo, interpretando debidamente la norma jurídica en relación con los tipos de delitos del proceso (violación sexual y actos contra el pudor). Además, el apoyo de la pericia psicológica permite recoger la prueba testimonial de la víctima para determinar si hubo un acontecimiento violento en las menores de edad que atentaron contra su libertad sexual e indemnidad sexual. Por lo tanto, la pena efectiva (la suma de penas por la pluralidad de delitos) y la reparación civil (el daño psicológico ocasionado a las menores de edad) son razonables de acuerdo a los fundamentos descritos.

CAPÍTULO III CASO PRÁCTICO

3.1. Jurisprudencia nacional

Criterios para la determinación del monto de la reparación civil (R.N. N° 216-2005 Huánuco)

Quinto: Permite el resarcimiento a través de la ejecución de la devolución por parte del victimario hacia su víctima, en forma de beneficio, según el artículo 93 del código penal, por ello la reparación civil comprende:

- a) reposición del bien o el pago de su valor.
- b) la indemnización de los daños y perjuicios

Prohibición de reformar en peor en el delito de violación sexual [RN 461-2019, Lima Sur] – Jurisprudencia Vinculante.

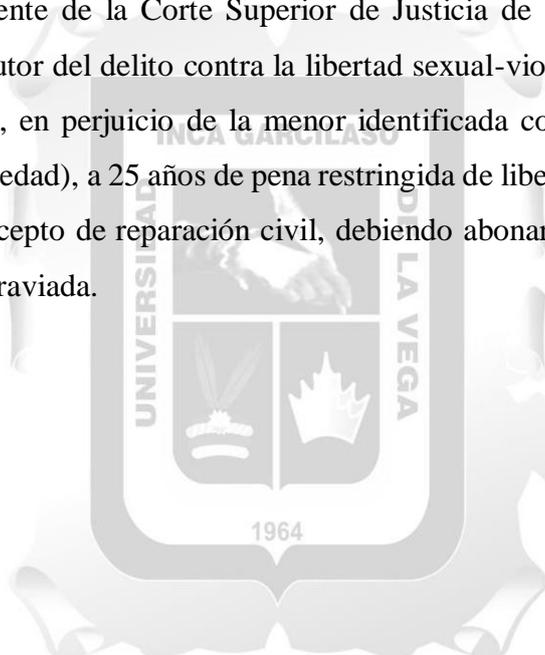
Sumilla: Suficiencia probatoria para condena: a) Expresado como el testimonio que cumple con las pautas y parámetros incriminatorios, que se adecuen a la evaluación exhaustiva de justicia y certeza en la pena impuesta b) La pena que se impone no logra ser proporcional, pero, tampoco puede elevarse demasiado en la búsqueda de perjudicar una parte c) La reparación civil es confirmada si se rige a lo dictaminado por ley.

VISTOS: el recurso de nulidad de la defensa técnica del encausado Javier Edgar Figueroa Ñope contra la sentencia del siete de noviembre de dos mil dieciocho (foja 663), otorgada por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave 007-2015 (13 años de edad), a veinticinco años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 20 000. el concepto de reparación civil, en favor de la agraviada. Siendo conforme a lo dictaminado por el fiscal supremo en lo penal.

Duodécimo. Según el artículo 92 y 93 del Código Penal, permite la restitución mediante bien el daño impuesto, por el agente agresor; siendo alineado según ley fijada por la Sala Penal Superior no siendo arbitraria; ya que se relaciona al malestar generado en la víctima.

DECISIÓN:

Debido a los fundamentos impuestos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del siete de noviembre de dos mil dieciocho (foja 663), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, condenando como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con clave 007- 2015 (13 años de edad), a 25 años de pena restringida de libertad y fijó en S/ 20 000, por concepto de reparación civil, debiendo abonar el sentenciado a favor de la agraviada.



ACUERDOS PLENARIOS

Acuerdo plenario N° 06-2006/CJ-116

El Acuerdo Plenario N.º 6-2006/CJ-116 de fecha 13 de octubre del 2006, desarrolla la naturaleza jurídica de la reparación civil distinta y autónoma de la pretensión penal, así lo ha señalado en los fundamentos jurídicos 7 y 8:

Nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza "...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección"

La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93º del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con "ofensa penal" - lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116

El Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116, de fecha 06 de diciembre del 2011 plantea criterios específicos para una adecuada valoración probatoria en los casos de violación sexual, especialmente de la víctima, asimismo señala la necesidad de incorporar el enfoque de género en el proceso penal.

Tanto la reforma procesal penal, como otros componentes presentes desde hace algunos años, establecen un escenario que puede ser propicio para una mejora en el acceso a la justicia de las víctimas de violación sexual.

En este contexto, si bien la Corte Suprema de la Republica ha desarrollado el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116, persisten situaciones que debieron ser corregidas mediante su efectiva aplicación. Por ello resulta necesario que la Corte Suprema realice una evaluación de la aplicación de dicho Acuerdo Plenario, mediante la revisión de resoluciones judiciales emitidas a partir de que fuera publicado, en ese sentido, será necesario que el presidente del Poder Judicial, de acuerdo a sus funciones previstas en el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deba expedir directivas a nivel nacional.

Acuerdo plenario N° 07-2012/CJ-116

El citado acuerdo plenario relativo a la importancia de la pericia psicológica en los delitos de violación sexual, es de especial importancia para brindar a los magistrados/as criterios adecuados para la aplicación de esta pericia y especialmente en la valoración de la misma.

Este acuerdo contiene criterios de suma importancia para establecer indicadores de calidad de la pericia, la consideración del estresor sexual como indicador relevante de agresión sexual, el examen de la credibilidad del relato de la víctima y la posible explicación de su retractación, entre otros aspectos.

La adecuada realización y valoración de esta pericia es de suma relevancia en tanto brinda información que ayuda a establecer la realización de este delito, así como determinar en algunos casos la identidad del agresor.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO

CONCLUSIONES

Respecto a la reparación civil que se les brinda a los menores de edad víctimas del delito de violación sexual, no favorece a la totalidad de la recuperación integral de la víctima (nivel psicológico, físico y económico), porque el pago de reparaciones insignificante, por ende, los jueces colocan más importancia en la determinación de la pena para el imputado, pero dejan de lado la valoración del daño siendo que para otorgar la reparación civil.

En los delitos sexuales, carecen de reparación civil a favor de las víctimas menores de edad; porque, no justificaron debidamente su condena, haciendo irrazonable el monto de la indemnización, con el argumento de que el condenado no contaba con ingresos al momento de su ingreso.

En los delitos sexuales

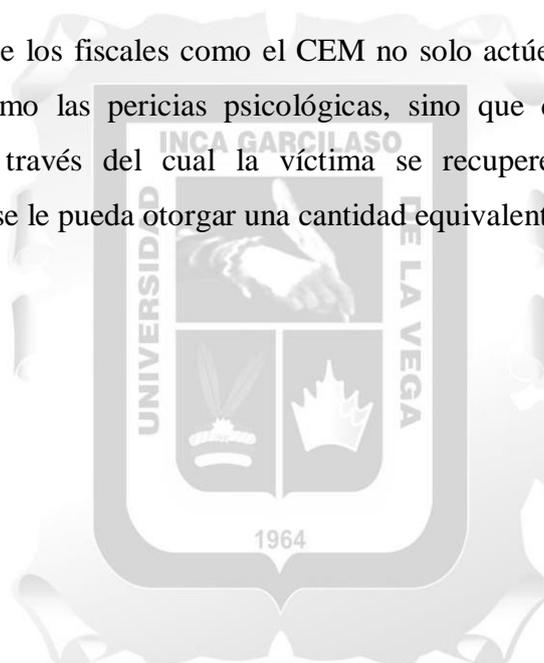
La reparación civil se rige por el Código Penal en los artículos 92 al 101, siendo aplicables también los artículos del Código Civil sobre responsabilidad extracontractual y el daño moral; no obstante, en lo vinculado a la reparación civil por delitos de violencia sexual contra menores, no existe una normativa específica que prescriba los criterios a tener en cuenta a la hora de determinar el monto de las indemnizaciones civiles.

RECOMENDACIONES DEL CASO

Recomendamos a los abogados se constituyan como actor civil al momento de solicitar la reparación civil deberán hacer la presentación correspondiente de los medios probatorios idóneos y suficientes que serán importantes para que el juez señale el monto resarcitorio justo a la víctima fundamentados correctamente.

Se recomienda que los jueces no solo resuelvan el caso de violación infantil mediante la sentencia, sino que también consideren la compensación civil, una cantidad que se utilizará para ayudar a las víctimas a obtener un tratamiento que les ayude a superar el trauma ocasionado.

Es deseable que los fiscales como el CEM no solo actúen como prueba medios probatorios como las pericias psicológicas, sino que desarrollen un plan de tratamiento a través del cual la víctima se recupere por completo y, en consecuencia, se le pueda otorgar una cantidad equivalente.



REFERENCIAS

- Arias, M. (2021). *Penal y reparación civil en casos de violación sexual en la corte superior de justicia de Moquegua*. Universidad Jose Carlos Mariategui, Perú, Moquegua. Obtenido de http://repositorio.ujcm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12819/1116/Moises_tesis_grado-acad_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cáceres, J. (2019). *Violación Sexual de menores de edad*. Tesis de pregrado, Universidad Tecnológica del Perú, Perú, Lima. Obtenido de https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/1748/Jazmin%20Caceres_Trabajo%20de%20Investigacion_Bachiller_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Constitución Política del Perú (Sistema Peruano de Información Jurídica 29 de diciembre de 1993). Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682678>
- Decreto Legislativo N° 635, Código Penal Peruano (El Peruano 13 de abril de 1991). Obtenido de <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0034/codigo-penal-29.07.2020.pdf>
- Gonzales, L., & Moreto, J. (2019). *La reparación integral del daño a las víctimas de violación sexual: Distrito judicial de La Libertad*. Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Trujillo, Perú, Trujillo. Obtenido de <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/12435/Reparaci%C3%B3n%20integral%20del%20da%C3%B1o%20a%20las%20victimas%20de%20violacion%20sexual%20en%20La%20Libertad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley N° 30364 (El Peruano 06 de noviembre de 2015). Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/>

Navarrete, J. (s.f.). *Reparación integral desde los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Colombia. Obtenido de <https://esdeguelibros.edu.co/index.php/editorial/catalog/download/8/5/252-1?inline=1>

Neira, J. (2021). *Incorporación del artículo 22-A como nuevas medidas de protección en la ley 30364 para erradicar y prevenir la violencia contra la mujer y el grupo familiar*. Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán, Perú, Chiclayo. Obtenido de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8996/Neira%20Ruiz%20Juan%20Ysmael.pdf?sequence=1>

Poder Judicial. (2011). *Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116*. Corte Suprema de Justicia de la República. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/10b3e2004075b5dcb483f499ab657107/ACUERDO+PLENARIO+N%C2%B0+1-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=10b3e2004075b5dcb483f499ab657107>

Quintana, M. (2020). *Medidas de recuperación post proceso para la reparación del daño en víctimas de violación sexual*. Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Piura, Perú, Piura. Obtenido de <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12676/2853/DECP-QUIMEN-2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP (El Peruano 26 de julio de 2016). Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-reglamento-de-la-ley-n-30364-decreto-supremo-n-009-2016-mimp-1409577-10/>

Riveros, L. (2018). *Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116: Reparación civil y delitos de peligro*. Poder Judicial. Obtenido de <https://lpderecho.pe/reparacion-civil-delitos-peligro-acuerdo-plenario-6-2006-cj->

ANEXOS

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
JUZGADO PENAL SUPRAPROVINCIAL COLEGIADO DE URUBAMBA, CALCA Y
LA CONVENCION

27/06/10
Doy fe
S. J. J. J. J.

Expediente : 00061-2010-0-1010-JR-PE-01
Acusados : Hipólito Ñaupá Camala.
Delito : Contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad sexual, sub tipos, violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor de menores de edad.
Agraviadas : menores de iniciales A.V.H., G.R.C.C., D.L.L.F., y M.A.H.
Jueces : Dres. Edwin Del Pozo Condori, Dariberto Palma Barreda y Agripina Usca Caviedes.
Director de Debates : Dariberto Palma Barreda
Especialista Judic. : Edison Quispe Huanca.

SENTENCIA

Resolución N° 40
Cusco, veinticinco de junio
del año dos mil diez.-

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- AUDIENCIA:

Vistos y Oídos; los actuados en juicio oral llevado a cabo en sesiones de los días veintitrés y veinticinco de junio del año dos mil diez, por el Juzgado Penal Supraprovincial Colegiado de Urubamba, Calca y La Convención integrado por los señores Magistrados doctores Edwin Del Pozo Condori, Dariberto Palma Barreda y Agripina Usca Caviedes, bajo la dirección del señor doctor Dariberto Palma Barreda; contando con la presencia del Representante del Ministerio Público Doctor Alex León Martínez, Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Corporativa de Calca y el Fiscal Coordinador Eric Vera Alarcón de la Provincia de Calca, por la defensa del acusado Hipólito Ñaupá Camala el doctor Admar Sicus Cahuana, con N° de inscripción ante el CAC. 2681, con domicilio procesal en la avenida Vilcanota N° 454 de la provincia de Calca; el imputado Hipólito Ñaupá Camala, con DNI Nro. 24469909, nacido el 3 de febrero de 1954, natural del distrito de Lamay, provincia de Calca, Departamento del Cusco, de 56 años de edad, hijo de don Narciso y doña Maria, con grado de instrucción cuatro grado de primaria, de estado civil casado, tiene 7 hijos, de ocupación empleado público, labora como portero en la Institución Educativa 50160 de San Luis Gonzaga del distrito de Lamay, provincia de Calca, departamento del Cusco, con un ingreso mensual de S/ 800 nuevos soles, con domicilio en el mismo centro educativo, tiene un bien inmueble propio en Pumacurco-Lamay, sin antecedentes penales ni judiciales, no tiene señas particulares, consume bebidas alcohólicas de vez en cuando, y demás datos que quedan registrados en audio. Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

1.2.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LAS PARTES:
(ALEGATOS DE APERTURA)

1.2.1.- Los hechos que señala el señor Fiscal: Que, de la acusación fiscal oralizada en juicio, se narra que los hechos de violación sexual y actos contra el pudor imputados contra el acusado Hipólito Ñaupa Camala han resquebrajado la sensibilidad de la sociedad de Calca, porque las agraviadas son menores de edad y han sido cometidos en la Institución Educativa de San Luis de Gonzaga, donde el procesado laboraba como portero, donde las menores realizaban sus estudios.

En fecha 24 de setiembre del 2009, en horas del recreo el imputado la llevo con engaños a la menor de iniciales **A.V.H.** (6 años) a su cuarto de guardiana, donde le ofreció un juguete celular de color rosado y cerró la puerta, para luego bajarle el pantalón y tocarle las partes íntimas e introducirle el dedo en la vagina y ano, cometido el hecho le indicó que no comunique a nadie. Al día siguiente 25 de setiembre la madre de la menor encontró manchas de sangre en su ropa interior y atemorizada acudió a la de DEMUNA. A consecuencia de esos hechos, se conocen otros actos.

Este hecho ha causado para que la madre de la menor de iniciales **D.L.L.F.** (7 años) pregunte a su hija si Hipólito Ñaupa Camala le habría hecho algo, porque alguna vez éste le dijo que su hija era bonita y habladorita, al ser interrogada la menor entre sollozos le dijo que hace 4 años, a medio año en horas de la salida le hizo quedar y con el mismo animus operandi la llevó a su habitación el procesado y le hace sentir dolor en el ano.

Y, en fecha 15 de agosto del 2003 a la menor de iniciales **G.R.C.C.** (7 años) cuando cursaba el primer año de educación primaria, le ofreció galleta el imputado, luego la llevo al depósito, al cuarto de pinturas, donde le hace sentar en su rodilla, le cogió de la cintura, luego le bajo el calzón, la manoseo sus partes íntimas, y procede éste a bajarse el cierre de la bragueta del pantalón, circunstancia en que la menor se escapó y comunicó al profesor este hecho.

Y, en cuanto a la menor de iniciales **M.A.H.**, de 12 años de edad, que es el mas grave, cuando cursaba el cuatro grado, con el mismo animus operandi le ofreció caramelos y galletas y la llevo a su cuarto, donde le metió el dedo a su vagina, luego su pene y no pudo gritar porque le puso un trapo en la boca, y le amenazó con victimar la si avisaba los hechos, estos, hechos los ha repetido en tres oportunidades el 13 de mayo del 2009 a las 7 horas; el 15 de junio del 2009 a horas 14.30, y el 15 de julio del 2009 a las 13 horas.

Hechos que están probados a lo largo de la investigación preparatoria con suficientes elementos probatorios: reconocimiento médico legal, acta de constatación fiscal, partida de nacimiento, pericia psicológica, declaración del imputado, y de los testigos. } *

1.2.2.- Pretensión Penal del Señor Fiscal.- Que, en razón a los hechos descritos en el considerando anterior, el representante del Ministerio Público formula acusación contra el referido acusado Hipólito Ñaupa Camala, como autor del delito contra la Libertad, en su modalidad de Violación Sexual, subtipo **Violación Sexual de Menor** de edad de 10 años, en agravio de la menor de iniciales **A.V.H.** (6 años); previsto y sancionado en el artículo 173 inciso 1, y último párrafo del Código Penal; **Violación Sexual de Menor** entre 10 y 14 años de edad, en agravio de la menor de iniciales **M.A.H.** (12 años de edad); previsto, y sancionado en el artículo 173 inciso 2 y último párrafo del Código Penal; y sub tipo **Actos contra el Pudor** de Menor entre 7 y 10 años de edad en agravio de las menores de iniciales **D.L.L.F.** (7 años) y **G.R.C.C.** (7 años), previsto y sancionado en el

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
JUZGADO PENAL SUPRAPROVINCIAL COLEGIADO DE URUBAMBA, CALCA Y
LA CONVENCION
artículo 176-A inciso 2 y última párrafo del Código Penal, solicitando se imponga al
acusado la pena de Cadena Perpetua.

1.2.3.- **Pretensión Civil del señor Fiscal.**- Por concepto de reparación civil solicita la suma de S/. 1,500.00 nuevos soles a favor de la menor de iniciales G.R.C.C., y S/ 400000 nuevos soles a favor de la menor de iniciales M.A.H. Para las otras menores no solicita reparación civil, porque sus progenitores se constituyeron en actores civiles.

1.2.4.- **Los hechos que señala la defensa del actor civil:** El abogado de las menores agraviadas de iniciales A.V.H. y D.L.L.F señaló que es un caso execrable y que ha sido conocido de manera circunstancial cuando la madre de la menor de iniciales A.V.H. al bañarla encontró en su ropa interior manchas de sangre, quien le comentó lo ocurrido en su Institución Educativa, cargos que ha sido ampliamente expuesto por el señor Fiscal. La violación sexual es un delito que daña la integridad física de la víctima y su familia y quedan con un trauma, y no se va a conseguir ni siquiera superar con la pena a imponerse. Por lo que, solicita para cada una de sus patrocinadas de iniciales A.V.H. y D.L.L.F por concepto de reparación civil la suma de S/ 10,000.00.

1.2.5.- **Pretensión de la defensa del acusado Hipólito Ñaupá Camala.**- El abogado del procesado refirió que un hecho que no se subsume al tipo penal puede ser pura historia y si se subsume es una historia delictiva.

En el caso de autos la hipótesis fáctica de la menor de iniciales A.V.H. que dice el acusado le ofreció regalos y luego la sedujo, es una versión alcanzada por la menor, aparentemente es cierto, porque no ha sido corroborado, su patrocinado no le ha introducido el dedo, no han ocurrido los hechos que se le imputan; y se ha fomentado un escándalo en la sociedad de Lamay-Calca para actuar como fuente ovejuna "todos contra uno" y "uno contra todos".

En lo que se refiere a la menor de iniciales D.L.L.F. el Representante del Ministerio Público en su sustento alcanzado se refiere a hechos de hace cuatro años atrás, y dice que ha ocurrido, pero la menor no dice me tocó, me acarició, sino que me introdujo el dedo, pero ello no aparece en el Reconocimiento Médico Legal. No está acreditado los hechos, se descarta por completo el acto de tocamiento.

Asimismo el señor Fiscal en lo que concierne a la menor de iniciales M.A.H. refiere que ha sido agredido con la misma modalidad, que la violó mi patrocinado, pero mi defendido no la conoce, y el certificado médico legal acredita que no ocurrió tal hecho, no se configura lo previsto en el artículo 173 del Código Penal.

Ahora, en cuanto a los cargos en agravio de la menor de iniciales G.R.C.C., se descarta que haya existido cualquier tipo de agresión, sustentado por la misma versión de la menor.

Los hechos así expuestos no se adecuan al tipo penal previsto en el artículo 173 y 176-A del Código Penal y están sustentados en los reconocimientos médicos legales, en el sustento oral de los médicos legistas, en las referencias de las menores, y en la pericia de parte.

Y, en lo que se refiere a la posición o cargo, su patrocinado sólo era portero de la Institución Educativa San Luis de Gonzaga de Lamay, y sólo tenía un nexo causal de infra-estructura como personal de servicio, mas no con el alumnado. Es una aplicación innecesaria la que hizo el titular de la acción penal.

1.2.6.- Pretensión de la defensa del acusado. - Que, en razón a los hechos descritos en el considerando anterior, el abogado del acusado solicitó que, se absuelva a su patrocinado sin otra alternativa.

2.- PARTE CONSIDERATIVA.

2.1.- CALIFICACIÓN LEGAL DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:

2.1.1.- Teniendo en cuenta que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, el análisis que hará el Colegiado es de carácter correlativo, lo que implica que primero se debe establecer si la conducta del procesado respecto a cada una de las menores fue típica, es decir, si se adecua a los elementos del tipo que contienen las normas penales mencionadas por el señor Fiscal, en caso de demostrarse de manera positiva, recién se hará un análisis de la antijuridicidad, es decir, si la conducta es contraria al derecho y no está amparada por una causal de justificación, y de presentarse dicho elemento recién se pasará a establecer si la conducta resulta culpable, es decir, si es imputable y responsable; pues en caso de demostrarse que si faltara uno de los elementos resulta innecesario hacer el análisis de los otros elementos del delito.

2.1.2.- El delito de Violación Sexual de Menor de edad, en agravio de las menores de iniciales A.V.H y M.A.H., se encuentra tipificado en el artículo 173, incisos 1 y 2 y última parte del Código Penal. Así tenemos que la norma citada, establece:

a) Violación Sexual de Menor de Edad: *"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:*

1.- *Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.*

2.- *Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.*

3.- *Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.*

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua."

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
JUZGADO PENAL SUPRAPROVINCIAL COLEGIADO DE URUBAMBA, CALCA Y
LA CONVENCION

Del análisis de la norma, para la configuración del delito materia de análisis se requiere:

El elemento objetivo.- El comportamiento consiste en tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad.

Elemento subjetivo.- Se requiere necesariamente el dolo, es decir conciencia y voluntad de tener acceso carnal con una menor de edad.

También consideramos pertinente hacer algunas definiciones que permitirán entender de mejor manera el tipo objetivo.

Acceso Carnal: "Acto de penetración sexual del órgano genital masculino en el cuerpo de otra persona, cualquiera sea su sexo, y ya se haga por vía normal o por vía anormal..."

Actos Análogos: Introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal de una menor.

b) Respecto a las menores de iniciales D.L.L.F. y G.R.C.C., el artículo 176-A, prescribe:

Actos Contra el Pudor en Menores: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170º, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1.- Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.

2.- Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.

3.- Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173º o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad".

Por lo tanto, para la configuración de este delito se requiere de los siguientes elementos:

El elemento objetivo.- El comportamiento consiste en realizar sin propósito de tener acceso carnal, sobre un menor de catorce años u obligarle a éste a efectuar sobre sí

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
JUZGADO PENAL SUPRAPROVINCIAL COLEGIADO DE URUBAMBA, CALCA Y
LA CONVENCION

mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes intimas o actos libidinosos contrarios al pudor

- **Elemento subjetivo.-** Se requiere necesariamente el dolo, es decir conciencia y voluntad de realizar actos contra el pudor en menores de edad.

"Por su naturaleza y los bienes jurídicos en juego, el ilícito de actos contrarios al pudor (de menores) implica ya en sí mismo cierto nivel de degradación, humillación y vejación de las víctimas. El componente degradante o vejatorio es pues en cierto modo consustancial a aquella conducta que vulnera ámbitos íntimos del pudor sexual e indemnidad." ²

Empero, teniendo en cuenta que los hechos denunciados habrían ocurrido el año 2003 respecto a la menor de iniciales G.R.C.C. y el año 2005 en relación a la menor de iniciales D.L.L.F, para el caso de autos es de aplicación lo previsto en el artículo 176-A del Código Penal, modificado por la ley 27459 en fecha 26 de mayo del 2001, que estaba vigente hasta la dación de la ley 28704 de fecha 5 de abril del 2006, en aplicación del principio de ultraactividad benigna.

2.2.- ACTUACIÓN PROBATORIA EN JUICIO ORAL:

2.2.1.- De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal: el juicio es la etapa principal del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación; sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, **rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.** Siguiendo el debate probatorio se ha actuado las pruebas ofrecidas por las partes, consignando el juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de modo que la convicción de los suscritos se forma luego de la realización de las diligencias y en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios actuados. Además, de los medios probatorios actuados en juicio, sólo son materia de valoración aquellos medios probatorios admitidos en la audiencia de control de acusación, es decir, aquellos contenidos en el auto de enjuiciamiento y los nuevos medios probatorios admitidos en audiencia.

2.2.2.- **Examen del acusado Hipólito Ñaupá Camala:** Al acusado se le hizo conocer sus derechos y preguntado sobre la conformidad o no respecto a las imputaciones y reparación civil, manifestó que no admite los cargos, por lo que se considera inocente. Además, el acusado manifestó su deseo de declarar en juicio. En el interrogatorio, como aspectos relevantes señaló que:

- Laboró en la Institución Educativa San Luís Gonzaga, del distrito de Lamay, provincia de Calca, departamento de Cusco, desde el mes de abril del 2003, cumpliendo labores de guardianía, limpieza y portería; pernoctaba en la Institución Educativa; colaboraba en labores de fotocopiado y en los desayunos repartía panes a los alumnos; que no tenía nivel de autoridad con los niños, pero los menores de hacían caso; que en la Institución había un depósito de pintura.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
JUZGADO PENAL SUPRAPROVINCIAL COLEGIADO DE URUBAMBA, CALCA Y
LA CONVENCION

280
Duenya
Ochante

A la menor A.V.H. la conoce porque con su familia se tratan como hermanos; que, el día 24 de setiembre del 2009, hizo la limpieza y encontró un juguete de celular color rojo, en una de la aulas, lo puso en su bolsillo y como la niña le trataba como un Tío, le pidió que le regale, la niña le siguió, alcanzándole hasta la puerta de su habitación que quedaba cerca a los juegos infantiles, sacando ella misma el juguete de su bolsillo, además le pidió diez céntimos; que, lo indicado en sus manifestaciones policiales, lo hizo porque estaba incentivado por los policías; que no hizo actos de tocamiento a la menor.

A la menor M.A.H., no la conoce, a sus padres si los conoce; no recuerda lo que pasó el 13 de mayo, 15 de junio y 15 de julio del 2009; que nunca ultrajó a la menor.

A la menor D.L.F., la conoce en la Institución Educativa San Luis Gonzaga, no sabe su edad, pero calcula que debe tener unos 10 años, conoce a sus padres con quienes no tiene amistad ni enemistad; que nunca ultrajó a la niña, nunca le dio propina, nunca hizo comentarios a la madre de la menor que su hija era bonita.

A la menor G.R.C.C., no la conoce, a su madre sí; que no recuerda lo ocurrido la segunda quincena del mes de agosto del año 2003; que no hizo actos de tocamiento a la menor; el referido año, le hizo llamar el Director porque la niña se había quejado y no quería irse a la Escuela; que al Director le dijo que no pasó nada.

En síntesis, respecto a los hechos que le ha imputado el señor Fiscal, el procesado ha negado los cargos, de modo tal que sus afirmaciones deberán ser contrastadas con lo referido por lo órganos de prueba.

2.2.3.- Testigos y Peritos: Los testigos del señor fiscal, refirieron como aspectos relevantes para el caso materia de Juzgamiento lo siguiente:

RESPECTO AL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN AGRAVIO DE LA MENOR DE INICIALES A.V.H.

a) **Luzmila Huallpa Zúñiga**, madre de la menor A.V.H., dijo que su hija tiene 07 años, estudia en la Institución Educativa San Luis Gonzaga de Lamay, el acusado era Portero; que, se enteró que el acusado le hizo algo a su hija cuando el viernes 25 de setiembre del 2009, a las dos de la tarde bañó a la niña, encontró sangre en su ropa interior. En audiencia, se le mostró una ropa interior color amarillo claro, reconociendo la misma como la de su hija. Que, la niña le contó que el acusado le había metido el dedo a la vagina, que le regaló un celular. En audiencia, se le mostró un juguete de celular, el mismo que es reconocido como el que llevó su hija. Que, fue a quejarse donde el Director, quien les pasó a la DEMUNA; que el acusado quiso arreglar de buena forma, indicándole que sólo iba gastar plata, que, su hija se ha traumatado, se ha vuelto callada, se sueña mucho y no quiere ir a la escuela.

b) **La menor de iniciales A.V.H.**, dijo que conoce al acusado, que hace la limpieza; que, cuando estaba jugando en el rodadero, le jaló de la mano, la llevó a su cuarto, cerró la puerta y le quitó el pantaloncito y le metió su dedo, le hizo echar en la cama, le tocó

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
JUZGADO PENAL SUPRAPROVINCIAL COLEGIADO DE URUBAMBA, CALCA Y
LA CONVENCION

cuatro veces, le regaló un celular rosado. En audiencia dudando, también reconoció el celular: que, el acusado le dijo que no avise a sus padres.

- c) **Walter Villafuerte Quispe**, padre de la menor, refirió que lo sucedido le contó su esposa, por lo que fueron donde el Director, luego a la DEMUNA, el acusado les pidió arreglar en buena forma, que, había sangre en el interior de su hija.
- d) Respecto a la menor A.V.H., se examinó a los **Peritos Médicos Jorge Luis Cabezas Limaco y Leticia Hermoza Ponce**, en relación al Reconocimiento Médico Legal. N° 003412-CLS, del 30 de setiembre del 2009 (página 3), los peritos refirieron que no encontraron lesiones traumáticas corporales recientes; no encontraron desfloración himeneal ni signos de actos contranatura; encontrando una lesión genital reciente tipo Eritema en el contorno del meato urinario y en cara interna de labios menores. Indicaron el eritema tiene diversas causas como falta de higiene, infección, inflamación, por fricción; que, el eritema puede desaparecer entre 36 y 48 horas, pero puede prolongarse. El Perito de parte del acusado médico **Waldo Callo Villa**, refirió que los peritos del Ministerio Público hicieron correctamente las aclaraciones, hay diversos factores que ocasionan el eritema, también puede ser por factor mecánico. Finalmente la perito Psicóloga **Yadira Bustos Rozas**, dijo que la menor presentaba

2.2.4.- VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS SEÑALADOS:

Si bien de lo mencionado por los testigos y la menor de iniciales A.V.H., se podría colegir que el acusado ha introducido su dedo en la vagina de la menor, **empero**, con el examen de los peritos se ha dejado claramente establecido que el procesado no tuvo acceso carnal con la menor, pues los peritos han indicado que no encontraron desfloración himeneal ni signos de actos contra natura en la menor; por lo que, el elemento objetivo del tipo penal de Violación sexual de menor de edad, consistente en tener **acceso carnal**, no se encuentra probado, es decir, los hechos no se adecuan al tipo penal del artículo 173 del Código Penal, por lo que, resulta innecesario analizar los otros elementos del delito, por tanto, en ese extremo se debe absolver al acusado. Además, hay que dejar claramente establecido que la parte acusante no presentó para el presente caso en su acusación escrita o a lo largo del Juicio Oral una acusación alternativa, es decir, no imputó que los hechos se podrían adecuar a otro delito; por lo que, este Colegiado se encuentra impedido de pronunciarse por delitos no denunciados en agravio de la menor de iniciales A.V.H, pues hacerlo implicaría vulnerar el derecho de defensa del acusado, quien para preparar su defensa en juicio, necesita previamente conocer las imputaciones.

RESPECTO AL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN AGRAVIO DE LA MENOR DE INICIALES M.A.H.

Con respecto al delito de Violación Sexual de la menor de iniciales M.A.H. por parte del acusado Hipólito Ñaupá Camala, ha quedado plenamente demostrado en el acto de la audiencia del juicio oral, en mérito a los siguientes hechos:

- a) Que la menor agraviada de iniciales **M.A.H.**, cursaba el cuarto grado de estudios de educación primaria en la Institución Educativa San Luis Gonzaba del distrito de Lamay, provincia de Calca, departamento del Cusco; Centro Educativo donde

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
JUZGADO PENAL SUPRAPROVINCIAL COLEGIADO DE URUBAMBA, CALCA Y
LA CONVENCION

justamente trabajaba el acusado hace mas de siete años donde tenía su habitación que al mismo tiempo era su vivienda en su condición de único trabajador portero dedicado al control de la puerta y limpieza del centro educativo.

- b) Ha quedado comprobado del examen en juicio del acusado, donde; si bien es cierto ha pretendido negar su responsabilidad criminosa, sin mayores elementos de juicio, señalando que no ha violado a dicha menor, ni la conoce; sin embargo, ha reconocido que si conoce a los padres de la menor agraviada por ser vecinos, contradicción que no guarda relación con la declaración vertida, por ser vecinos, de la menor agraviada **Julia Hualpa Puma y Sebastián Aguilar Pozo**, quienes de forma uniforme precisaron que si conocen al acusado con quien siempre se saludaban, enterándose de los hechos por versión de los padres de familia del Centro Educativo en mención y de la propia comunicación de su hija, quien le refirió que había sido ultrajada sexualmente por parte del acusado hasta en tres oportunidades en la habitación donde tenía su cama; versión ésta que guarda directa relación con la **referencial de la menor agraviada** prestada en el acto del juicio oral, quien ha manifestado que, cuando se encontraba jugando le jaló de su mano a su cuarto donde se bajó su pantalón el acusado y le abuso sexualmente tapándole su boca con un trapo, doliéndole su parte íntima, su barriga y su cintura, dándole dulce, naranja, gaseosa y amenazándole si contara lo ocurrido a sus padres les iba a matar con un cuchillo que le mostró. Hecho que se ha repetido hasta en tres circunstancias con el mismo modus operandi y cuando le hizo esos actos, la menor cursaba el cuarto grado de educación primaria, el año dos mil nueve.
- c) Los hechos, han quedado objetivamente demostrados con el examen de la **Perito médico Annie Magali Mejia Sutti**, quien explicó el contenido del Certificado Médico Legal N° 009506-CLS (página 24), ratificado en el acto del juicio oral que conclusivamente diagnostica "*presenta signos de desfloración antigua; no presenta signos contra natura entre otros*"; prueba objetiva ésta que no ha sido desvirtuada en su valor probatorio dentro de la etapa del juicio oral, constituyendo por lo tanto la reina de la prueba mas idónea y pertinente para el caso del juzgamiento; si bien la defensa del acusado ha pretendido cuestionar el examen pericial debido a que el desgarró eran incompletos en horas 02 y 03, empero, al existir desfloración, el himen ya había sido vulnerado, por tanto, se acredita que el acusado introdujo en la vagina **de la menor su dedo**, situación que ya se adecua al tipo objetivo del artículo 173 del Código Penal, respecto al tipo subjetivo, el acusado de manera consciente y voluntaria realizó el hecho descrito.
- d) A todo lo expuesto, corrobora el examen de la **perito psicóloga Elizabeth Estrada Vásquez**, quien explicó el Protocolo de Pericia Psicológica N° 009507-2009-PSC (página 25), respecto de la menor agraviada de iniciales M.A.H, indicando en su conclusión que la menor presenta "reacción ansiosa de tipo estrés agudo, asociado al abuso sexual; con indicadores de retardo mental; con dinámica familiar disfuncional", demostrándose con este hecho que la menor agraviada ha sido afectada en su formación psicológica por su corta edad en que ha sido sometido al acto sexual cuando apenas contaba entre los doce y trece años de edad, conforme está acreditado con su certificado de la partida de nacimiento de folios 23 que también fue oralizado en el acto del juicio oral. Si bien el abogado de la defensa ha señalado que la menor ha entrado en contradicciones, ello es propio de la edad de la

250
Domingo
Chon / J. C.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
JUZGADO PENAL SUPRAPROVINCIAL COLEGIADO DE URUBAMBA, CALCA Y
LA CONVENCIÓN

menor y el grado de cultura del medio en que vive, lo cierto es que ha quedado demostrado que si hubo vulnerabilidad del bien jurídico tutelado, con las pruebas analizadas en el acto del juicio oral y valoradas en su conjunto por el Colegiado.

2.2.5.- SUBSUNCIÓN DE LA CONDUCTA DEL PROCESADO AL TIPO PENAL DENUNCIADO:

Conforme se ha indicado precedentemente y en función a las pruebas actuadas en juicio oral contradictorio, la conducta del acusado Hipólito Ñaupá Camala, respecto a la menor de iniciales M.A.H., se adecua al tipo penal establecido en el artículo 173, inciso 2 del Código Penal. Respecto a lo establecido en la última parte de la norma citada el Colegiado no considera que se deba aplicar, porque el procesado sólo tenía la condición de personal de servicio, por lo cual no se puede establecer que tenía autoridad sobre la víctima como si lo tendrían los profesores. La conducta del procesado también resulta antijurídica, porque contraviene la norma constitucional, en este caso el derecho a la libertad sexual que tienen todas las personas, además, no existen causas que justifiquen el actuar del procesado; finalmente la conducta del procesado es culpable, porque el agente al momento de la comisión de los hechos, se encontraba con plena capacidad de ejercicio, no existían causas que le impidan darse cuenta de la magnitud de sus actos, es decir, no era inimputable, por lo que, su accionar es reprochable; además, le era exigible otra conducta, en este caso respetar la indemnidad sexual de la menor.

RESPECTO AL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD, EN AGRAVIO DE LA MENOR DE INICIALES D.L.L.F.

- a) Los padres de la menor, **Eufemia Flores Vásquez y René Lozano Huamán**, especialmente la primera, refirió que sospechó que el acusado le habría hecho algo a su hija, por lo que le había pasado a la niña Adriana, y además porque el acusado, le había referido en una oportunidad que su hijita era bonita y habladorita; razón por la que, le preguntó a su hija si Hipólito le había hecho algo, refiriéndole que le había abusado en su guardianía el año 2005, cuando estaba en segundo grado, y contaba con 07 años, por lo que fue a reclamarle al acusado, pero sus familiares le agredieron, y el acusado la siguió porque quería conversar. Su hija le relató que cuando jugaba con otras niñas las llevó para invitarles pan, a las otras niñas las despachó y a su hija la hizo ingresar a su cuarto, donde le bajó el pantaloncito y por detrás le ha hecho, la hizo ingresar a su cuarto, donde le bajó el pantaloncito y por detrás le ha hecho, luego se limpió con papel suave. Esta versión se halla corroborada con la **declaración de la menor D.L.L.F.**, quien además dijo que el acusado metió en su mochila dos panes, le ofreció galleta y un sol y le enseñó que si su mamá le preguntaba por qué tardó diga que su profesor le hizo quedar, que no contó los hechos por miedo y porque no quería acordarse de Hipólito.
- b) Respecto a estos hechos, también se tiene el examen de la **perito psicóloga Yadira Bustos Rozas**, quien al explicar el Protocolo de Pericia Psicológica practicado a la menor (página 33 al 35), dijo que la menor le relató como le había abusado sexualmente el acusado, hecho que consignó como relato en el Protocolo; que en su conclusión estableció que la menor presenta trastorno de las emociones con ansiedad asociado a estresor tipo abuso sexual y que la menor requiere apoyo psicológico. Incluso la Psicóloga al interrogatorio de la defensa del acusado ha

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
JUZGADO PENAL SUPRAPROVINCIAL COLEGIADO DE URUBAMBA, CALCA Y
LA CONVENCION

indicado que la menor decía la verdad y que si hubo tocamientos en el caso de autos y en la narración hubo coherencia en su relato.

- c) Del examen de los testigos y perito, llegamos a la conclusión que el año dos mil cinco, cuando la menor D.L.L.F., tenía 08 años de edad, conforme se aprecia de la copia certificada del acta de nacimiento de la página 32, el acusado, llevándola a su cuarto que tenía en la Institución Educativa tantas veces referida, le hizo actos de carácter libidinoso, tocamientos en zonas sexuales, afectando el pudor de la menor, pues le frotó con su pene en el ano.

2.2.6.- SUBSUNCIÓN DE LA CONDUCTA DEL PROCESADO AL TIPO PENAL DENUNCIADO:

Conforme se ha indicado precedentemente y en función a las pruebas actuadas en juicio oral contradictorio, la conducta del acusado Hipólito Ñaupa Camala, respecto a la menor de iniciales D.L.L.F., se adecua al tipo penal establecido en el artículo 176-A, del Código Penal modificado por la ley 27459, vigente en la fecha de los hechos. Respecto a la agravante de la norma citada, el Colegiado considera que tampoco es aplicable porque no existía posición, cargo o vínculo familiar que le daba autoridad sobre la víctima o le haya impulsado a depositar su confianza. Estando a lo expuesto, la conducta del procesado también resulta antijurídica, porque contraviene la norma constitucional, en este caso el derecho a la libertad sexual que tienen todas las personas, además, no existen causas que justifiquen el actuar del procesado; finalmente la conducta del procesado es culpable, porque el agente al momento de la comisión de los hechos, se encontraba con plena capacidad de ejercicio, no existían causas que le impidan darse cuenta de la magnitud de sus actos, es decir, no era inimputable, por lo que, su accionar es reprochable; además, le era exigible otra conducta, en este caso respetar la indemnidad sexual de la menor.

RESPECTO AL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD, EN AGRAVIO DE LA MENOR DE INICIALES G.R.C.C.

- a) La madre de la menor **Isidora Condori Ccolque**, refirió que el año 2003 su hija no quería ir a la escuela, cuando le preguntó el motivo, después de 2 o 3 días, su hija le refirió que, cuando su profesor le envió por tiza, vio al acusado que cortaba pasto en la huerta, quien le ofreció galleta, llevándola al cuarto de depósito de pintura, le hizo sentar en la silla y le manoseó sus partes íntimas, hecho que le comunicó al Director Abelardo Cáceres Mendoza, quien le hizo llamar al portero, llamándole éste la atención, luego dispuso que le pasaran a la posta, y que gracias a Dios no ha pasado nada y que ya le iban sancionar. Esta versión se halla corroborada con la declaración de la menor **G.R.C.C.**, quien además dijo que ocurrido los hechos se escapó y le contó a su profesor Feliciano, quien le avisó al Director, incluso le hicieron encarar con el portero y la menor, quien le dijo "No se niegue" quedando callado el acusado.
- b) Respecto a estos hechos, también se tiene el examen de la perito psicóloga **Betsabé Manchego Llerena**, quien al explicar el Protocolo de Pericia Psicológica practicado a la menor **G.R.C.C.** (página 38 al 40), dijo que la menor le relató como el señor Hipólito Ñaupa Camala, le intentó violar hace años y que sólo le manoseó;

284
Dawm
abundancia

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
JUZGADO PENAL SUPRAPROVINCIAL COLEGIADO DE URUBAMBA, CALCA Y
LA CONVENCION

indicando en su conclusión que la menor evidencia indicadores de anterior tocamiento indebido, sugiriendo también apoyo psicológico. Aunado a ello, en la data del RML N° 009509-CLS (página 36), la menor también relató los hechos referidos precedentemente.

- c) Del examen de la testigo, la menor, la perito y del contenido del documento de folio 36, llegamos a la conclusión que el año dos mil tres, cuando la menor G.R.C.C., tenía 09 años de edad, conforme se aprecia de la copia certificada del acta de nacimiento de la página 37, el acusado, llevándola Al depósito de pinturas que había en la Institución Educativa San Luis Gonzaga de Lamay - Calca le hizo actos de tocamiento, en sus parte íntimas, afectando el pudor de la menor; incluso como consecuencia de esos hechos hubo una queja ante el Director de la Institución Educativa.

2.2.7.- SUBSUNCIÓN DE LA CONDUCTA DEL PROCESADO AL TIPO PENAL DENUNCIADO:

Conforme se ha indicado precedentemente y en función a las pruebas actuadas en juicio oral contradictorio, la conducta del acusado Hipólito Ñaupa Camala, respecto a la menor de iniciales G.R.C.C., se adecua al tipo penal establecido en el artículo 176-A, del Código Penal modificado por la ley 27459, vigente en la fecha de los hechos. Respecto a la agravante de la norma citada, el Colegiado considera que tampoco es aplicable porque no existía posición, cargo o vínculo familiar que le daba autoridad sobre la víctima o le haya impulsado a depositar su confianza. La conducta del procesado también resulta antijurídica, porque contraviene la norma constitucional, en este caso el derecho a la libertad sexual que tienen todas las personas, además, no existen causas que justifiquen el actuar del procesado; finalmente la conducta del procesado también es culpable, porque el agente al momento de la comisión de los hechos, se encontraba con plena capacidad de ejercicio, no existían causas que le impidan darse cuenta de la magnitud de sus actos, es decir, no era inimputable, por lo que, su accionar es reprochable; además, le era exigible otra conducta, en este caso respetar la indemnidad sexual de la menor.

2.3.- De la Determinación de la Pena.- Habiéndose establecido la responsabilidad del procesado, respecto a los delitos de Violación de la Libertad Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M.A.H., y por el delito de actos contra el pudor de menores, en agravio de las menores de iniciales D.L.L.F y G.R.C.C; ahora corresponde Determinar la pena, la misma que es la "decisión que debe adoptar el Juez penal, y se materializa en un procedimiento técnico y valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutiva de la sanción penal".³ Este Colegiado para establecer la pena que le corresponde al acusado, tomará en cuenta el procedimiento establecido en el Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116.

- a) **El concurso real de delito:** Regulado por el artículo 50° del Código Penal. Se produce un concurso real de delitos cuando un mismo autor con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza, a su vez, varios delitos autónomos. El

³ Determinación Judicial de la Pena, Víctor Prado Saldarriaga, en material de lectura preparado para el Sexto PROFA, por la AMAG.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
JUZGADO PENAL SUPRAPROVINCIAL COLEGIADO DE URUBAMBA, CALCA Y
LA CONVENCIÓN

concurso real es homogéneo si la pluralidad de delitos cometidos corresponden a una misma especie. Esta situación se presenta en el presente caso, porque el acusado en diferentes momentos ha cometido el delito de violación sexual de menor y actos contra el pudor de menores, afectando el mismo bien jurídico que es la indemnidad sexual de las menores; es decir, se tiene : Pluralidad de acciones, Pluralidad de delitos independientes y Unidad de autor, en el presente caso el procesado Hipólito Naupa Gamala.

286
Dumont
Administración

- b) El agente en el concurso real de delitos debe ser objeto de enjuiciamiento en un mismo proceso penal, como ha ocurrido en el presente caso, lo que da lugar a una imputación acumulada
- c) *"Para la determinación de la pena concreta aplicable, en caso del concurso real de delitos, rige un procedimiento que responde a las reglas derivadas del denominado "principio de acumulación"*

Siguiendo lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, pasamos a determinar la pena del modo siguiente:

A. Identificación de una pena básica y una pena concreta parcial para cada delito integrante del concurso.

- En el presente caso, para el delito de Violación Sexual de Menor de Edad, la pena conminada se encuentra tipificada en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, la misma que viene a ser pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, es decir, esa viene a ser la pena básica.
- Para el delito de Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, la pena conminada se encuentra tipificada en el artículo 176-A del Código Penal, modificado por la Ley N° 27459, la misma que viene a ser pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años, es decir, esa viene a ser la pena básica.

B. Determinación de la pena concreta parcial para cada delito. La misma que se va obtener atendiendo a las circunstancias correspondientes y/o concurrentes de la comisión del delito y la situación personal del agente. En el presente caso, para establecer cada pena concreta, no existen circunstancias especiales que atenúen o agraven la pena por debajo o por encima de la pena básica indicada para cada delito, por lo que, la pena se ha de individualizar atendiendo a las circunstancias dispuestas por los artículos 45 y 46 del Código Penal.

- Carencias sociales que haya sufrido el agente, el procesado es empleado público, tiene bienes de su propiedad, situación que nos lleva hacia el extremo superior de la pena.
- Su cultura y costumbres, el agente tiene estudios primarios incompletos, no tiene antecedentes penales ni judiciales, situación que también nos lleva hacia el extremo inferior de la pena.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
JUZGADO PENAL SUPRAPROVINCIAL COLEGIADO DE URUBAMBA, CALCA Y
LA CONVENCION

Naturaleza de la acción, el actuar del procesado fue eminentemente doloso, no respetó la condición de minoría de edad de las víctimas.

Situación económica social, El agente según refirió tiene siete hijos, con un bien inmueble en Pumacurco-Lamay-Calca, con un ingreso mensual de ochocientos nuevos soles, este aspecto nos lleva hacia el extremo superior de la pena.

La extensión del daño o peligro causado, el daño producido a las víctimas es de suma gravedad, puesto que afectó el desarrollo psicológico normal de las menores de edad, lo que también nos lleva hacia el extremo superior de la pena.

Las circunstancias descritas, nos llevan a establecer la pena concreta para cada delito en el presente caso, en el extremo superior señalado en cada norma.

C. *"En la segunda y última etapa, cumplida la precedente, el Juez procederá a sumar las penas concretas parciales y así obtener, con dicha adición, un resultado que será la pena concreta total del concurso real. Sin embargo, esta pena concreta resultante tendrá que ser sometida a un doble examen de validación.*

*En primer lugar, será del caso verificar que la pena no exceda de treinta y cinco años si es pena privativa de libertad temporal, así como que tampoco exceda el equivalente al doble de la pena concreta parcial establecida para el delito más grave de los comprendidos por el concurso real. En caso de que el resultado de la pena concreta total supere cualquiera de esos dos límites legales, su extensión deberá de reducirse hasta el límite correspondiente (treinta y cinco años o el que representa el doble de la pena concreta parcial fijada para el delito más grave)".*⁵

Haciendo la operación indicada en el acuerdo plenario citado, este Colegiado ha llegado a establecer la pena concreta final, la misma que será plasmada en el fallo.

2.4.- Determinación de la Reparación Civil: Es necesario resarcir el daño causado en el monto que permita repararlo, atendiendo a la naturaleza de los eventos criminosos (esto es los actos contra la libertad sexual de menores, el no respeto a la indemnidad sexual de las menores); así como a la capacidad económica del inculcado, esto es su solvencia económica (empleado público con un ingreso mensual de ochocientos nuevos soles); así como debe tenerse en cuenta la magnitud ocasionada por el evento criminoso (el daños a las víctimas, quienes han sido gravemente afectadas en su desarrollo psicológico y para su recuperación requerirán un tratamiento terapéutico), por lo que *"la reparación civil debe guardar relación justa con la magnitud del perjuicio irrogado a la víctima"*⁶.

2017
D. Ojeda
Schmidt

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
JUZGADO PENAL SUPRAPROVINCIAL COLEGIADO DE URUBAMBA, CALCA Y
LA CONVENCION

3.- **PARTE DECISORIA:**

Por los fundamentos expuestos, y con criterio de conciencia y razonabilidad, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, en aplicación del artículo 50, 173 inciso 2; del Código Penal Vigente, y 176-A modificado por la ley 27459 del Código Penal, Artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y los artículos 372, 398 y 399 del Código Procesal Penal;

3.1.- **ABSOLVIENDO DE CULPA y PENA** al acusado **Hipólito Ñaupá Camala**, de la acusación fiscal, por el delito **contra la Libertad**, en su modalidad de **Violación de la Libertad Sexual**, sub tipo **VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MENOR DE 10 AÑOS DE EDAD)**, en agravio de la menor de iniciales **A.V.H.**

3.2.- **DISPONEMOS**: que, consentida o ejecutoriada quede la presente sentencia, se **ARCHIVE LA CAUSA**, respecto al delito materia de absolución, previa anulación de los antecedentes penales y policiales que haya podido generar el presente proceso

3.3. **CONDENANDO** al acusado **HIPOLITO ÑAUPA CAMALA**, cuyas generales de ley aparecen en la parte introductoria de la presente sentencia, como autor del delito contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, sub tipo **VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MENOR DE 12 AÑOS DE EDAD)**, en agravio de la menor de iniciales **M.A.H.**, y por el delito contra la libertad en su modalidad de Violación sexual de menor de edad, sub tipo **Actos contra el Pudor de Menor entre 7 y 10 años de edad** en agravio de las menores de iniciales **D.L.L.F. (7 años)** y **G.R.C.C. (7 años)**, y como a tal le **IMPONEMOS TREINTA Y CINCO AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva**, la misma que con el descuento de la carceraria que viene purgando desde el 2 de octubre del año 2009, vencerá el 1 de octubre del año 2044, en que será puesto en inmediata libertad, siempre y cuando no tenga proceso penal pendiente con mandato de detención.

3.4. - **ORDENAMOS**, que el sentenciado pague por concepto de reparación civil, a favor de la menor agraviada de iniciales **M.A.H.** la suma de **CINCO MIL SOLES**; a favor de las menores de iniciales **D.L.L.F** y **G.R.C.C** la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES**, a razón de mil quinientos nuevos soles para cada una de ellas.

3.5.- **DISPONEMOS**, que, consentida o ejecutoriada quede la presente resolución, se remitan los **Boletines de Condena** a quienes corresponda y fecho se envíe el presente proceso al Juzgado de ejecución para los fines de cumplimiento de esta sentencia. Con pago de costas que originó el presente proceso.

3.6. **DISPONEMOS**, que el acusado sea sometido a tratamiento terapéutico conforme lo establece el artículo 178-A del código penal para facilitar su readaptación Social.-

3.7.- **DESE LECTURA** a la presente sentencia en acto público conforme a ley. Así lo pronunciamos mandamos y firmamos.- Tómese razón y hágase saber.

Agripina Usca Cuyales
JUEZ
SUPRAPROVINCIAL COLEGIADO
URUBAMBA, CALCA Y LA CONVENCION